

CAPÍTULO II – LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO IRREGULAR DE DINERO A LO LARGO DE LA HISTORIA

4 - LOS BANCOS EN LA ÉPOCA DE CARLOS V Y LA DOCTRINA DE LA ESCUELA DE SALAMANCA SOBRE EL NEGOCIO BANCARIO

El análisis de la actividad bancaria durante los años del reinado de Carlos V es paradigmático por varias razones. En primer lugar, porque la afluencia masiva de metales preciosos provenientes de América hizo que el centro de gravedad económico se trasladara, al menos temporalmente, desde las ciudades comerciales del norte de Italia hacia España, y concretamente a Sevilla y al resto de las ferias comerciales españolas. En segundo lugar, porque las constantes necesidades de tesorería de Carlos V, resultado de su política imperial, le llevaron a financiarse continuamente a través del sistema bancario, aprovechándose, con muy pocos escrúpulos, de la liquidez que el mismo le proporcionaba, y reforzando al máximo la tradicional complicidad entre gobernantes y banqueros que hasta entonces de manera más disimulada ya se había convertido en una regla. Además, Carlos V no pudo evitar la bancarrota de la hacienda real, lo cual tuvo muy negativas consecuencias, como es lógico, sobre la economía española, en general, y sobre los banqueros que le habían financiado en particular. Todos estos hechos motivaron que las mentes más despiertas de la época, las de los teóricos de la Escuela de Salamanca, comenzaran a reflexionar sobre las actividades financieras y bancarias de las que fueron testigos, por lo que disponemos de una serie de análisis de gran valor que es preciso estudiar con detalle. A continuación trataremos por orden cada uno de estos aspectos.

El desarrollo de los bancos en Sevilla

Gracias a los trabajos de Ramón Carande², conocemos con cierto detalle el desarrollo de la banca privada en Sevilla durante los años de Carlos V. El propio Carande explica que su investigación se vio facilitada al descubrirse la relación de banqueros preparada con motivo de la incautación de metales preciosos que se llevó a cabo en el año 1545 por parte de la Casa de Contratación de Sevilla. La mala situación de la hacienda hizo que Carlos V, en contra de los más elementales principios generales del derecho, recurriera a hacerse con el dinero allí donde éste se encontraba: depositado en las cajas de los banqueros sevillanos. Es cierto que estos banqueros, como luego veremos, también violaban los principios del derecho en relación con el contrato de depósito irregular y utilizaban gran parte de los depósitos recibidos en sus negocios particulares. Pero no es menos cierto que la política imperial de incautarse directamente de las existencias de dinero que quedaban en los depósitos, incentivaba aún más, haciendo incluso habitual, la actividad bancaria de invertir en forma de préstamos la mayor parte de los depósitos

¹ Una versión inglesa de este epígrafe ha aparecido en Jesús Huerta de Soto, «New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca», *The Review of Austrian Economics*, vol. 9, n.º 2, 1996, pp. 59-81.

² Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 volúmenes, Editorial Crítica, Barcelona y Madrid 1987.

recibidos: si, en última instancia, no existía ninguna garantía de que los poderes públicos fueran a respetar la parte de reserva en metálico que se conservaba en los bancos, y la propia experiencia demostraba que en épocas de apuro el Emperador no dudaba en incautarse de la misma sustituyéndola por préstamos forzosos a la Corona, más valía dedicar la mayor parte de los depósitos en préstamos al comercio y la industria privados que evitaban la expropiación y proporcionaban mucha mayor rentabilidad.

En todo caso, esta política de incautación es quizá la manifestación más extrema de la tradicional política de las autoridades públicas de beneficiarse de los resultados del negocio bancario, expropiando los activos de aquellos que por obligación del derecho debían custodiar y guardar mejor los depósitos ajenos. Es comprensible, por tanto, que los gobernantes, al ser los primeros beneficiarios de la actividad bancaria, terminaran justificándola y concediéndole todo tipo de privilegios para que siguieran actuando con un coeficiente de reserva fraccionaria al margen de los principios generales del derecho.

Ramón Carande relaciona, en su magna obra *Carlos V y sus banqueros*, los banqueros más importantes en la Sevilla de Carlos V y concretamente a los Espinosa, a Domingo de Lizarrazas, a Pedro de Morga y a otros banqueros menos importantes como Cristóbal Francisquín, Diego Martínez, Juan Íñiguez y Octavio de Negrón. Todos ellos inexorablemente terminaron quebrando, básicamente por falta de liquidez para hacer frente a la retirada de los depósitos que les habían sido colocados a la vista, lo cual demuestra que actuaban con un coeficiente de reserva fraccionaria, gracias a la licencia o privilegio que habían obtenido del municipio de Sevilla y del propio Carlos V³. No tenemos información sobre el porcentaje que suponían sus reservas, pero sí de que en muchas ocasiones invertían en sus negocios particulares relacionados con la armada de naves para comerciar con América, el arriendo de impuestos, etc., que siempre constituían una tremenda tentación, pues, de ir normalmente bien tan arriesgadas aventuras, conseguían grandes beneficios. Además, como hemos dicho, las sucesivas incautaciones de metales preciosos depositados en los banqueros no hacían sino incentivar aún más el comportamiento ilegítimo de éstos. Así, los Espinosa quebraron en el año 1579, terminando en la cárcel sus socios principales. En cuanto a Domingo de Lizarrazas, su quiebra se produjo el 11 de marzo de 1553, al no poder hacer frente al pago de más de seis millones y medio de maravedís. Y Pedro de Morga, que comenzó sus operaciones en el año 1553, quebró en 1575, en la segunda bancarrota de Felipe II. La misma suerte corrieron el resto de los banqueros menos importantes, siendo a este respecto muy curiosa la presencia y el comentario de Thomas Gresham, que viajó a Sevilla con la instrucción de retirar trescientos veinte mil ducados en metálico, para lo cual había obtenido la necesaria licencia del Emperador y de la reina María. Gresham se maravilla de observar que precisamente en la ciudad receptora de los tesoros de las Indias exista tan gran escasez de dinero, al igual que en las ferias, y temía que al retirar los fondos de las órdenes que portaba suspendieran pagos todos los bancos de la

³ No corrieron mejor suerte los bancos españoles en el siglo XVII: «Consta que a principios del siglo XVII existían bancos en la corte, Sevilla, Toledo y Granada. Poco después del año 1622, se quejó Alejandro Lindo de que no se conservaba ninguno, habiendo quebrado el último que tenía en Sevilla Jacome Matedo.» M. Colmeiro, *Historia de la economía política española*, tomo II (1863), Fundación Banco Exterior, Madrid 1988, p. 342.

ciudad⁴. Es lamentable que el instrumental analítico de Ramón Carande deje tanto que desear y que su estudio interpretativo de la quiebra de estos bancos se base principalmente en explicaciones de tipo anecdótico, como la derivada de la «avidez» de metales, que constantemente sometía a crisis la solvencia de los banqueros, la realización por parte de éstos de arriesgados negocios personales que acarrearán continuamente situaciones de grave compromiso (fletamiento de naves, comercio de navegación ultramarina, operaciones de seguros, especulaciones diversas, etc.), así como las repetidas incautaciones y necesidades de liquidez por parte de la hacienda real. En ningún lugar se menciona como verdadera causa del fenómeno la inevitable recesión y crisis económica que produjo la etapa de *boom* artificial causada por la inflación de metales preciosos provenientes de América y la expansión artificial del crédito, sin base de ahorro real suficiente, derivada del ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente fraccionario de reserva.

Afortunadamente, Carlo M. Cipolla ha cubierto, al menos en parte, esta laguna teórica de Ramón Carande y ha efectuado un estudio interpretativo de la crisis bancaria y económica de la segunda mitad del siglo XVI que, aunque referido estrictamente a los bancos italianos, es también directamente aplicable al sistema financiero español, pues los circuitos y flujos comerciales y financieros de esa época entre una y otra nación estaban íntimamente relacionados⁵. Cipolla explica que la oferta monetaria (lo que hoy se denominaría M1 o M2) comprendería, ya en la segunda mitad del siglo XVI, un importe elevado de «dinero bancario» o depósitos creados de la nada por los banqueros que no conservaban en custodia el 100 por cien del dinero en metálico que les había sido depositado a la vista. Esto dio lugar a una etapa de florecimiento económico artificial que revirtió a partir de la segunda mitad del siglo XVI cuando los depositantes comenzaron a experimentar con temor dificultades económicas crecientes y surgieron las primeras quiebras de los banqueros más importantes de Florencia.

Esta fase expansiva se inició en Italia, de acuerdo con Cipolla, por los directivos del Banco Ricci, que utilizaron una parte muy importante de sus depósitos para comprar fondos públicos y conceder créditos. Esta política de expansión crediticia debió arrastrar a los demás bancos privados por el mismo camino, si es que querían ser competitivos y conservar sus beneficios y participación en el mercado. Se produce así una euforia crediticia que da lugar a una etapa de gran expansión artificial que pronto comienza a revertir. Así, en 1574 podemos leer un bando en el que se acusa a los banqueros de negarse a devolver en metálico los depósitos y se denuncia el hecho de que sólo «pagaban con tinta». Cada vez tienen más dificultades para devolver depósitos en monedas contantes y en las ciudades venecianas empieza a notarse una importante escasez de dinero. Los artesanos no pueden retirar sus depósitos ni pagar sus deudas y se produce una fuerte contracción en el crédito (es decir, una deflación) y una profunda

⁴ Al final, con muchos esfuerzos, consiguió reunir unos doscientos mil ducados, y eso que, según escribió, «temo dar ocasión a que todos los bancos de Sevilla quiebren». Véase Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros, ob. cit., vol. I, pp. 299-323, y especialmente las pp. 315-316, referentes a la visita de Gresham a Sevilla.

⁵ Véase el artículo de Carlo M. Cipolla «La Moneda en Florencia en el siglo XVI», publicado en El Gobierno y la moneda: ensayos de historia monetaria, ob. cit., pp. 11-142, especialmente las pp. 96 y ss. La íntima relación comercial y financiera entre España e Italia en el siglo XVI está muy bien documentada en Felipe Ruiz Martín, Pequeño capitalismo, gran capitalismo: Simón Ruiz y sus negocios en Florencia, Editorial Crítica, Barcelona 1990.

crisis económica que con detalle analiza Cipolla en su interesante trabajo. El análisis de Cipolla es, por tanto, más robusto desde el punto de vista teórico que el de Ramón Carande, si bien tampoco es enteramente adecuado, pues pone el acento más en la crisis y en la etapa de contracción crediticia que en la fase previa de expansión artificial del crédito, en la que se encuentra el verdadero origen de los males. Ésta, a su vez, tiene su origen en el incumplimiento, por parte de los banqueros, de la obligación de custodiar y mantener intacto el 100 por cien del *tantundem* o equivalente de los depósitos recibidos⁶.

También fueron importantes, a nivel internacional, las relaciones que mantuvo Carlos V con los Fúcares o miembros de la Banca Fugger a lo largo de todo su reinado. Los Fugger de Augsburgo comenzaron el ejercicio de su actividad como comerciantes de lana y plata, así como intercambiando pimienta y otras especias con Venecia. Posteriormente se dedicaron a los negocios bancarios, llegando a tener dieciocho establecimientos o sucursales por toda Europa. Ayudaron concediendo préstamos a la elección de Carlos V como emperador y, posteriormente, le financiaron en numerosas ocasiones con la garantía de los cargamentos de plata que se recibían de América, así como arrendando ingresos fiscales de la Corona. Quedaron colapsados y por poco quiebran en 1557 cuando Felipe II suspendió *de facto* los pagos a todos los acreedores de la Corona, a pesar de lo cual continuaron siendo arrendatarios de los maestrazgos hasta 1634⁷.

La Escuela de Salamanca y el negocio bancario

Los fenómenos financieros y bancarios que estamos comentando no dejaron de impresionar a las notables mentes de los teóricos de la Escuela de Salamanca que, según las investigaciones más autorizadas, son los precursores de la moderna concepción subjetivista del valor desarrollada por la Escuela Austriaca de Economía⁸.

⁶ Cipolla señala cómo el Banco de Ricci a partir de los años setenta ya no fue capaz de atender la petición de pagos en metálico y de facto suspendió pagos, al pagar simplemente «con tinta» o «con pólizas de banco». Las autoridades de Florencia, fijándose tan sólo en los síntomas y pretendiendo de una forma típicamente voluntarista solucionar mediante simples ordenanzas esta preocupante situación, impusieron a los banqueros la obligación de que «contaran» o pagaran en metálico a sus acreedores sin tardanza alguna, pero sin diagnosticar ni atacar las causas esenciales del fenómeno (la apropiación indebida de los depósitos en forma de préstamos y el incumplimiento de un coeficiente de caja del 100 por cien), por lo que las sucesivas ordenanzas promulgadas fracasaron y la crisis se fue agravando de forma paulatina hasta que estalló con toda su virulencia a mediados de los años setenta del siglo XVI. Véase Carlo M. Cipolla, «La moneda en Florencia en el siglo XVI», *ob. cit.*, pp. 102-103.

⁷ Quizá Ramón Carande haya estudiado mejor que ningún otro la relación de la Banca Fugger con Carlos V en su obra *Carlos V y sus banqueros*, ya citada. Por otra parte, cabe mencionar también el estudio de Rafael Termes Carreró titulado *Carlos V y uno de sus banqueros: Jacobo Fugger*, Asociación de Caballeros del Monasterio de Yuste, Madrid 1993. Entre otros muchas noticias de interés, Rafael Termes señala que una reliquia de la preponderante posición de los Fugger como banqueros de Carlos V en España es que «en Madrid existe la calle de Fúcar, que así se había españolizado el nombre incluso en el lenguaje epistolar, y que está entre la de Atocha y la de Moratín. Por otra parte, en el Diccionario de la Real Academia figura, al día de hoy, la voz fúcar con el significado de ‘hombre muy rico y hacendado’.» Véase la *ob. cit.*, p. 25.

⁸ Entre otros, los siguientes autores han estudiado recientemente las contribuciones de los escolásticos españoles a la teoría económica: Murray N. Rothbard, «New Light on the Prehistory of the Austrian School», en *The Foundations of Modern Austrian Economics*, Edward G. Dolan (ed.), Sheed & Ward, Kansas City 1976, pp. 52-74; y *An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*, vol. I: *Economic Thought before Adam Smith*, Edward Elgar, Aldershot 1995, cap. 4, pp. 97-133 (edición

Siguiendo un criterio cronológico, el primer trabajo que debemos mencionar y quizá el más relevante a nuestros efectos sea la *Instrucción de mercaderes* del doctor Luis Saravia de la Calle, publicado en Medina del Campo en el año 1544. Saravia de la Calle es muy duro con los banqueros, a los que califica de «hambrientos tragones, que todo lo tragan, todo lo destruyen, todo lo confunden, todo lo roban y ensucian, como las harpías de Pineo»⁹. Dice que los banqueros «salen a la plaza y rua con su mesa y silla y caja y libro, como las ramerías al burdel con su silla», y habiendo obtenido la correspondiente licencia y fianza que mandan las leyes del reino, se dedican a obtener depósitos de los

española, Unión Editorial, Madrid 1999); Lucas Beltrán, «Sobre los orígenes hispanos de la economía de mercado», en *Ensayos de economía política*, Unión Editorial, Madrid 1996, pp. 234-254; Marjorie Grice-Hutchinson, *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605*, Clarendon Press, Oxford 1952; *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, traducido del inglés por Carlos Rochar y Joaquín Sempere, Editorial Crítica, Barcelona 1982, y *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*, Laurence S. Moss y Christopher K. Ryan (eds.), versión española de Carlos Rodríguez Braun y María Blanco González, Alianza Editorial, Madrid 1995; Alejandro A. Chafuen, *Economía y ética: raíces cristianas de la economía de libre mercado*, Editorial Rialp, Madrid 1986; y Jesús Huerta de Soto, «New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca», *The Review of Austrian Economics*, vol. 9, n.º 2, 1996, pp. 59-81. La influencia intelectual de los teóricos españoles de la Escuela de Salamanca sobre la Escuela Austriaca no es, por otro lado, una mera coincidencia o un puro capricho de la historia, sino que tiene su origen y razón de ser en las íntimas relaciones históricas, políticas y culturales que a partir de Carlos V y su hermano Fernando I surgieron entre España y Austria y que habrían de mantenerse durante varios siglos. En estas relaciones, además, jugó también un papel importantísimo Italia, que actuó de verdadero puente cultural, económico y financiero a través del cual fluían las relaciones entre ambos extremos del Imperio (España y Viena). En este sentido debe consultarse el interesante libro de Jean Berenger *El Imperio de los Habsburgo, 1273- 1918*, Editorial Crítica, Barcelona 1993, especialmente pp. 133-335. No obstante, en todos estos trabajos se ha prestado muy poca atención al estudio de la doctrina de los escolásticos en relación con el negocio bancario. Marjorie Grice-Hutchinson hace alguna referencia recogiendo prácticamente de forma literal la breve aportación de Ramón Carande sobre este tema (véase *The School of Salamanca*, ob. cit., pp. 7-8). Por su parte, Ramón Carande, en *Carlos V y sus banqueros*, se limita a recoger las observaciones de Tomás de Mercado sobre el negocio bancario en las pp. 297-298 de su volumen I. Mayor profundidad tiene el análisis de Alejandro A. Chafuen, que al menos recoge las opiniones de Luis de Molina sobre la actividad bancaria y plantea la cuestión de hasta qué punto los escolásticos de la Escuela de Salamanca aceptaron o no el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reserva fraccionaria (véanse especialmente las pp. 159 y 200 de su libro sobre *Economía y ética*). Otros trabajos de interés son los de Restituto Sierra Bravo, *El pensamiento social y económico de la Escolástica desde sus orígenes al comienzo del catolicismo social*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Sociología «Balmes», Madrid 1975, en cuyo volumen I (pp. 214-237) se hace un análisis sobre las aportaciones de los miembros de la Escuela de Salamanca sobre el negocio bancario, dándose una versión en nuestra opinión bastante parcial. De acuerdo con esta versión, algunos teóricos de la Escuela, como Domingo de Soto, Luis de Molina e incluso el propio Tomás de Mercado, tendieron a aceptar el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reserva fraccionaria, sin mencionarse los trabajos de otros miembros de la Escuela que, con mayor fundamento teórico, mantuvieron una opinión radicalmente contraria. El mismo comentario puede hacerse en relación con las referencias realizadas por Francisco G. Camacho en los prólogos que ha escrito a las diferentes traducciones al castellano de las obras de Luis de Molina, y en concreto en su «Introducción» a *La teoría del justo precio*, Editora Nacional, Madrid 1981 (especialmente deben consultarse las pp. 33-34). En esta versión de la doctrina, según la cual algunos teóricos de la Escuela de Salamanca supuestamente aceptaron el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reserva fraccionaria, ha tenido gran influencia el artículo de Francisco Belda, S.J. titulado «Ética de la creación de créditos según la doctrina de Molina, Lessio y Lugo», publicado en *Pensamiento*, n.º 19, año 1963, pp. 53-89. Por las razones que indicamos en el texto y que estudiaremos con más detalle en el epígrafe 1 del capítulo VIII, no estamos de acuerdo con la interpretación que estos autores hacen de la doctrina de la Escuela de Salamanca en relación con el negocio bancario.

⁹ Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes*, ob. cit., p. 180.

clientes, a los que ofrecen el servicio de contabilidad y caja, pagando por orden y cuenta de ellos e incluso abonando un interés por tales depósitos.

Saravia de la Calle, con buen criterio jurídico, manifiesta que es incompatible con la naturaleza del depósito de dinero el percibir un interés y que, en todo caso, habría que pagar al banquero una cuota por la custodia o guarda de los dineros, llegando incluso a reprender duramente a los clientes que aceptan entrar en semejantes tratos con los banqueros. En este sentido afirma: «Y si dices, mercader, que no lo emprestas, sino que lo pones [o depositas] mayor burla es esa; ¿quién nunca vio pagar al depositario? Suele ser pagado por la guarda y el trabajo del depósito; cuánto más, que agora pongas tu dinero en poder del logrero en empréstito o en depósito, así como llevas tu parte de provecho que el dicho logrero lleva a quien te vendió su ropa, también llevas parte de la culpa y aún la mayor parte»¹⁰. Saravia de la Calle, además, de forma correcta distingue, en el capítulo XII de su libro, entre las dos operaciones radicalmente distintas que efectúan los bancos. Por un lado, los depósitos a la vista, en los cuales los clientes se los dan sin ningún interés a los banqueros «por tenellos más seguros, y por tenerlos más a mano para librarlos a quién se deben, y por quitarse de embarazo y de trabajo de contar y de guardar, y aun también porque en gratificación desta buena obra que hacen a los logreros en que les dan sus dineros graciosos, si acontece que no tienen dineros en poder del logrero, el logrero les acepta algunas libranzas también sin interés»¹¹. Muy distintos de estos contratos son los «depósitos» a plazo, que no son sino verdaderos préstamos o mutuos, y que se caracterizan por que se dan al banquero durante un periodo de tiempo a cambio de percibir un interés que Saravia de la Calle, siguiendo la tradicional doctrina canonista al respecto de la usura, condena. Además, señala claramente que en el caso del primer tipo de contrato de depósitos a la vista, los clientes deben pagar al banquero «porque si los ponen en depósito dineros habían ellos de dar por la guarda, que no recibir tantos provechos como la justicia los manda dar cuando deposita dineros o hacienda que ha menester guarda»¹². Critica después Saravia de la Calle a aquellos clientes que con egoísmo tratan de aprovecharse de la ilegítima actividad de los banqueros, encomendándoles en depósito su dinero y luego pretendiendo lograr de los mismos intereses, con las siguientes ilustrativas palabras: «no le libra de culpa, al menos venial, por encomendar el depósito de su dinero a quien sabe que no le ha de guardar su depósito, sino le ha de gastar su dinero, como quien encomienda la doncella al luxurioso y el manjar al goloso»¹³. Y sin que valga que el depositante tranquilice su conciencia pensando que el banquero prestará o utilizará el dinero de otros pero no el suyo propio, pues si «se cree dél probablemente que guardará aquel dinero del depósito y no logreará con él; y esta probabilidad no se puede tener de ninguno destes logreros, antes lo contrario, que luego lo ha de dar a logro y tratar y granjear con él, porque los que dan a siete y diez por ciento a los que les dan dineros para logrear, ¿cómo dexaran de estar ociosos estos dineros que en ellos así se ponen en depósito? Y ya que estoviese muy averiguado que no pecas (lo cual no está, sino lo contrario) es muy cierto que el logrero peca logreando con tus dineros, y que roba la hacienda de tus prójimos con tus dineros»¹⁴. Es clarísima, por tanto, la doctrina de

¹⁰ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 181.

¹¹ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 195.

¹² Saravia de la Calle, ob. cit., p. 196.

¹³ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 197.

¹⁴ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 197.

Saravia de la Calle, en el sentido de que la utilización en beneficio propio mediante la concesión de préstamos del dinero que es depositado a la vista en los banqueros es ilegítima y supone un grave pecado, doctrina que, como hemos visto, coincide con la que originariamente fue establecida por los autores clásicos del derecho romano, y que se deriva naturalmente de la propia esencia, causa y naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular de dinero, que ya hemos estudiado en el capítulo I.

También de manera muy gráfica, explica Saravia de la Calle los desproporcionados beneficios que obtienen los banqueros mediante su ilegítimo proceder al apropiarse de los depósitos de sus depositantes, en vez de contentarse con la más reducida remuneración que recibirían por la simple guarda o custodia de los depósitos como buenos padres de familia. Veamos de qué manera tan ilustrativa se expresa: «Y ya que recibísedes salario había de ser moderado, con el cual os sustentásedes, y no tan excesivos robos con que haceís casas superbas y compráis ricas heredades, tenéis excesivas costas de familia y criados, y hacéis grandes banquetes y vestís tan costosamente, especialmente, que cuando os asentastes a logrear érades pobres y dexastes oficios pobres»¹⁵. Además, Saravia de la Calle indica cómo los banqueros son muy propensos a quebrar, realizando incluso un somero análisis teórico que pone de manifiesto cómo después de la fase expansiva a que da lugar la expansión artificial de los créditos que conceden estos «logreros», viene inevitablemente una fase recesiva en la que los impagos hacen quebrar a los bancos en cadena. Y añade que «como el mercader no paga al logro hácele quebrar, y así se alza y todo se pierde, de lo cual todo como es notorio son principio y ocasión y aun causa estos logreros, *porque a no los haber cada uno trataría con su dinero en lo que pudiese y no en más, y así valdrían las cosas en el justo precio y no se cargarían más de lo que vale al contado.* Y por esto sería muy provechosa cosa que los príncipes no los consintiesen en España, pues ninguna otra nación del mundo los consiente, y desterrasen esta pestilencia de su corte y reino»¹⁶. Como ya sabemos, no es cierto que en las otras naciones las autoridades hubieran tenido más éxito que en España a la hora de controlar la actividad de los banqueros, sino que más o menos en todas partes sucedió lo mismo, y los gobernantes terminaron concediendo privilegios para que los banqueros actuaran utilizando en beneficio propio el dinero de sus depositantes, a cambio de poder aprovecharse también ellos mismos de un sistema bancario del que obtenían una financiación mucho más fácil y rápida que la derivada de los impuestos.

Como conclusión de todo su análisis, Saravia de la Calle afirma que de «ninguna manera debe el cristiano dar sus dineros a estos logreros, porque si peca en darlos como siempre peca, halo de dexar por el pecado propio; y si no peca, porque no peque el logrero». Y además añade que si no se utiliza a los banqueros se obtendrá la ventaja adicional de que los depositantes «no estarán con sobresalto si se alza el dicho logrero; si quiebra, como lo vemos tan comúnmente y así permite Nuestro Señor Dios, que como cosa mal ganada se pierdan ellos y sus dueños»¹⁷. Como vemos, el análisis de Saravia de la Calle, aparte de su ingenio y humor, es impecable y no cae en ninguna contradicción, salvo quizá el insistir demasiado en su crítica a los banqueros más por el hecho de que

¹⁵ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 186.

¹⁶ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 190 (las cursivas son mías).

¹⁷ Saravia de la Calle, ob. cit., p. 198.

cobren y paguen intereses en contra de la prohibición canónica de la usura, que por la apropiación indebida de los depósitos que les son confiados a la vista por sus clientes.

Otro tratadista que analiza el contrato de depósito irregular de dinero es Martín de Azpilcueta, más conocido como el «Doctor Navarro». En su libro *Comentario resolutorio de cambios*, publicado por primera vez en Salamanca a finales de 1556, Martín de Azpilcueta se refiere, expresamente, al «cambio por guarda» que viene a ser la operación de depósito a la vista de dinero que efectúan los bancos. Pues bien, para Martín de Azpilcueta, el cambio por guarda o contrato de depósito irregular es plenamente justo y consiste en que el banquero cambiador sea «guarda, depositario y fiador de los dineros, que le diere o cambiare para lo que ovieren menester, los que se lo dan o embían; y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, [por lo que] lícitamente pueden llevar su justo salario, o de la republica, o de las partes depositantes; porque este officio, y carga es útil a la republica, y no contiene iniquidad alguna, pues justo es, que el que trabaja gane su jornal. Y el tal cambiador trabaja en recibir, tener en depósito y aparejado el dinero de tantos mercaderes, y en escrevir, dar y llevar cuentas con los unos y con los otros, con harto embarazo, y a las veces peligro de yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podría hacer por contrato con que alguno se obligasse a unos y a otros, de recibir y tener su dinero en depósito, dar, pagar y llevar cuenta con unos y con otros, como ellos se los dixesen, etc., porque este contrato es de alquilar a otro y de otro sus obras y trabajos, que es contrato nombrado, justo y sancto»¹⁸. Como se ve, para Martín de Azpilcueta, el contrato de depósito irregular de dinero es un contrato plenamente legítimo, que consiste en encargar la guarda, custodia o depósito de los dineros a un profesional, el banquero, que ha de ocuparse de su custodia como un buen padre de familia manteniendo siempre el dinero a disposición del depositante y realizando por cuenta de éste los servicios de caja que se le encarguen, por lo que tendrá derecho a percibir de los depositantes el correspondiente pago por sus servicios. En efecto, para Martín de Azpilcueta, *son los depositantes los que deben pagar al depositario o banquero y nunca al revés*, de manera que los depositantes «pagan aquello para descuento del trabajo y cuydado, que tiene el cambiador en recibir y guardar su dinero y hazerlo al susodicho», por lo que los banqueros han de hacer «su officio limpiamente, y se accontentassen con el justo salario, recibéndolo de aquellos que se lo deven, y cuyos dineros guardan, y cuentas llevan y no de los que no se lo deven»¹⁹. Es más, con la finalidad de evitar confusiones y dejar las cosas bien claras, Martín de Azpilcueta, en la misma línea que ya hemos visto que seguía el doctor Saravia de la Calle, condena expresamente a los clientes que pretenden no pagar nada por los servicios de custodia de sus depósitos, e incluso percibir intereses por los mismos. Y así el Doctor Navarro concluye que «acerca deste género de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con obligación de restituyr, los que les dan dineros para que los guarden, y hagan lo susodicho. Y después no les quieren pagar nada, diciendo que aquello que ganan con su dinero, y recevirán de los a quien pagaren de contado, les basta por su

¹⁸ Martín de Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pp. 57-58. Al estudiar la postura del doctor Navarro, he trabajado con la edición príncipe española publicada por Andrés de Portonarijs en Salamanca en 1556 y también con la edición portuguesa publicada por Ioam de Barreyra en Coimbra en el año 1560 con el título *Comentario resolutorio de onzenas*, en cuyas pp. 77-80 se encuentran recogidas en portugués las citas que hemos incluido en el texto.

¹⁹ Martín de Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, ob. cit., pp. 60-61.

salario. Y si los cambiadores les piden algo, dexanlos y passanse a tratar con otros, y porque no los dexen, dexanles el salario debido a ellos, y lo toman de quien no se lo deve»²⁰.

Por su parte, Tomás de Mercado, en su *Suma de tratos y contratos* (Sevilla, 1571), efectúa un análisis del negocio bancario que sigue una línea muy parecida a la de los anteriores autores. Primeramente señala, siguiendo la doctrina correcta, que los depositantes deben pagar a los banqueros por el trabajo de guardarles sus depósitos de dinero, concluyendo que «de todos es regla común y general poder llevar salario de los que consignan en su banco dinero, o un tanto cada año o tanto al millar, pues les sirven y guardan su hacienda»²¹. Sin embargo, Tomás de Mercado irónicamente señala que los banqueros de la ciudad de Sevilla son tan «generosos» que no cobran nada por la custodia de los depósitos, empleando las siguientes palabras: «los de esta ciudad, cierto, son realísimos y ahidalgados, que ningún salario piden ni llevan»²². Y es que Tomás de Mercado observa que los banqueros de Sevilla no tienen necesidad de cobrar nada, pues con la mucha moneda que obtienen en depósitos, realizan negocios particulares que son muy lucrativos. Hemos de resaltar que, en nuestra opinión, el análisis de Tomás de Mercado en este sentido se refiere simplemente a la constatación de un hecho, sin que suponga aceptación alguna de su legitimidad, como diversos autores modernos (entre otros, Restituto Sierra Bravo y Francisco G. Camacho) parecen sugerir²³. Todo lo contrario, siguiendo la doctrina romana más pura y la esencia de la naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular de dinero analizada en el capítulo I, Tomás de Mercado es el tratadista escolástico que más claramente pone de manifiesto que la transmisión de la propiedad que se da en el depósito irregular no supone una paralela transmisión de disponibilidad del *tantundem*, con lo que, a efectos prácticos, no tiene lugar una *plena* transmisión de propiedad. Veamos qué bien se expresa: «han de entender (los banqueros) que no es suya sino ajena la moneda, y no es justo que, por servirse de ella, deje de servir a su dueño». Añadiendo Tomás de Mercado que los banqueros deben someterse a dos principios básicos, el primero, «no despojar tanto el banco que no puedan pagar luego los libramientos que vinieren, porque, si se imposibilitan a pagarlos expendiendo y ocupando dinero en empleos y granjerías u otros tratos, cierto pecan... Lo segundo: que no se metan en negocios peligrosos, que pecan, dado les suceda prósperamente, por el peligro que se pusieron de faltar y hacer grave daño a los que de ellos se confiaron»²⁴. Aunque es cierto que podría interpretarse que, con estas recomendaciones, Tomás de Mercado parece resignado a admitir la utilización de un cierto coeficiente de reserva fraccionaria, hay que tener en cuenta que es muy rotundo al exponer su opinión jurídica de que, en última instancia, el dinero de los

²⁰ Martín de Azpilcueta, ob. cit., p. 61.

²¹ Cito de la edición del Instituto de Estudios Fiscales publicada en Madrid en el año 1977, editada e introducida por Nicolás Sánchez Albornoz, vol. II, p. 479. Existe otra edición, que es la de Restituto Sierra Bravo, publicada por la Editora Nacional en 1975 y que incluye la cita recogida en el texto en la p. 401. La edición príncipe fue publicada en Sevilla en 1571 «en casa de Hernando Díaz Impresor de Libros, en la calle de la Sierpe».

²² Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, p. 480 de la edición del Instituto de Estudios Fiscales y p. 401 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

²³ Véanse los trabajos de Restituto Sierra Bravo, Francisco Belda y Francisco García Camacho que citamos en la nota 76 [Nota Raquel: Nota 8 en este doc].

²⁴ Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, p. 480 de la edición del Instituto de Estudios Fiscales y p. 401 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

depósitos no es de los banqueros sino de los depositantes, y al manifestar además que ninguno de los banqueros hace caso de sus dos recomendaciones: «mas como en caso de ganar, habiendo comodidad, es muy difícil refrenar la avaricia, ninguno de ellos tiene estos avisos, ni guarda estas condiciones»²⁵. Por eso, considera muy positiva la disposición promulgada por el emperador don Carlos prohibiendo que los banqueros tuvieran negocios particulares, con la finalidad de quitar la tentación que suponía el financiarlos indefinidamente con cargo al dinero obtenido de sus depositantes²⁶.

Por otro lado, y en otro lugar de la *Suma de tratos y contratos*, al final de su capítulo IV, Tomás de Mercado menciona cómo los banqueros de Sevilla hacen de depositarios de los dineros y metales preciosos que tienen los mercaderes de la flota de Indias y que con tan cuantiosos depósitos «hacen grandes empleos» y obtienen pingües beneficios, sin condenar expresamente este tipo de actividad, si bien es cierto que el pasaje en cuestión más bien es, de nuevo, la descripción de un estado de cosas que un análisis en cuanto a la legitimidad de las mismas, que sí se realiza con mucha más profundidad en el posterior capítulo XIV que ya hemos comentado. Tomás de Mercado concluye además que los banqueros «entremétense también en dar y tomar a cambio y en cargar, que un banquero en esta república abarca un mundo y abraza más que el océano, aunque a veces aprieta tan poco que da con todo al traste»²⁷.

Los escolásticos más errados en el tratamiento doctrinal del contrato de depósito irregular de dinero son Domingo de Soto y, sobre todo, Luis de Molina y Juan de Lugo. En efecto, estos teóricos se dejaron influir por la tradición medieval de los glosadores que ya hemos comentado en el apartado 2 de este capítulo, y en especial por la confusión doctrinal que se desarrolló por culpa de la figura del *depositum confessatum*. De Soto y, sobre todo, Molina consideran que el depósito irregular no es sino un préstamo que traslada al banquero, no sólo la propiedad, sino también la plena disponibilidad del *tantundem* de los depósitos, por lo cual puede considerarse legítima la utilización de los mismos en forma de préstamos, siempre y cuando éstos se efectúen de manera «prudente». Puede interpretarse que Domingo de Soto fue el primero en mantener, si bien muy indirectamente, esta tesis. En efecto, en el libro VI, cuestión XI, de su obra sobre *La justicia y el derecho* (1556), podemos leer que entre los banqueros hay «la costumbre, según se dice, de que si un mercader deposita en el cambio dinero contante, por causa de ello el cambista responde por una cantidad mayor. Entregué al

²⁵ Tomás de Mercado, ob. cit., ibidem.

²⁶ Nueva Recopilación, ley 12 del título 18 del libro 5, promulgada en Zamora el 6 de Junio de 1554 por Carlos V, Doña Juana y el príncipe Felipe, y que reza así: «Porque de tener los bancos públicos de las ferias de Medina del Campo, Rioseco y Villalón, y de las ciudades, villas y lugares de estos reinos... [tratos y conciertos] fuera de lo tocante... [a su específico cometido concerniente sólo al dinero], ha resultado haberse alzado y quebrado...; [para] obviar lo susodicho mandamos que de ahora en adelante se atengan a su específico cometido y las personas que tuvieran los dichos bancos públicos... no los pueda tener una sola, sino que sean dos a los menos, ... y que antes de ... [ejercer], den fianzas bastantes» (las cursivas son mías). Nótese que se habla en esta disposición de bancos públicos no en el sentido de que su titularidad sea pública, sino de que, siendo privados, recibieran depósitos del público en determinadas condiciones (más de dos titulares, presentando fianzas, etc.). Véase José Antonio Rubio Sacristán, «La fundación del Banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla», *Moneda y crédito*, marzo de 1948.

²⁷ Ésta es la cita de Mercado que recoge Ramón Carande en el vol. I de *Carlos V y sus banqueros* en la parte introductoria de su análisis sobre los banqueros de Sevilla y la crisis que llevó a todos ellos a la quiebra. Véase Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, pp. 381-382 de la edición de 1977 del Instituto de Estudios Fiscales y p. 321 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

cambista diez mil; pues él responderá por mí en doce, tal vez en quince; porque es muy buena ganancia para el cambista tener el dinero contante. Tampoco en ello se encuentra vicio alguno»²⁸. Otro caso de típica creación de créditos que parece admitir Domingo de Soto es el del préstamo en forma de descuento de letras financiado con cargo a los depósitos de sus clientes.

Pero el escolástico que más claramente ha mantenido la doctrina errónea en relación con el contrato de depósito irregular de dinero que efectúan los banqueros ha sido el jesuita Luis de Molina²⁹. Efectivamente, Luis de Molina, en su *Tratado sobre los cambios* (1597), mantiene la doctrina medieval de que el depósito irregular no es sino un contrato de préstamo o mutuo a favor del banquero, que traslada no sólo la propiedad, sino la disponibilidad íntegra del *tantundem*, por lo que el banquero puede legítimamente utilizarlo en beneficio propio, en forma de préstamos o de cualquier otra manera. Veamos cómo expone su argumento: «porque estos banqueros, como todos los demás, son verdaderos dueños del dinero que está depositado en sus bancos, en lo que se diferencian grandemente de los otros depositarios ... de modo que lo reciben como un préstamo a título de precario y, por consiguiente, a riesgo suyo»; y en otro lugar, más adelante, de manera aún más clara, afirma que «tal depósito es realmente un préstamo, como se ha dicho, y la propiedad del dinero depositado pasa al banquero, por lo que en caso de que perezca parece para el banquero»³⁰. Esta posición es contradictoria con la doctrina mantenida por el propio Luis de Molina en su otro *Tratado sobre los préstamos y la usura*, en donde advierte que el *plazo* es un elemento esencial de todo contrato de préstamo y que, si no se ha señalado expresamente por cuánto tiempo se puede tener un préstamo y no se fijó fecha para su devolución, «habrá de estar a lo que juzgue el juez sobre cuánto tiempo se podrá retener»³¹. Además, Luis de Molina ignora todos los argumentos que hemos dado en el capítulo I para demostrar que el contrato de depósito irregular nada tiene que ver en su naturaleza y esencia jurídica con el contrato de préstamo o mutuo, por lo que su doctrina, queriendo identificar uno y otro contrato,

²⁸ «Habet autem praeterea istorum usus, ut fertur si mercatorum quispiam in cambio numeratam pecuniam deponat, campsor pro maio ri illius gratia respondeat. Numeravi campsori dece milia: fide habebo apud ipsum & creditu pro duodecim, & forfam pro quim decim: qui capsori habere numerata pecuniam bonum est lucrum. Neq, vero quicq vitij in hoc foedere apparet.» Domingo de Soto, *De iustitia et iure*, Andreas Portonarijs, Salamanca 1556, Libro VI, cuestión XI, artículo único, p. 591. Edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, vol III, p. 591. Para Restituto Sierra Bravo (*El pensamiento social y económico de la Escolástica*, ob. cit., p. 215), en esta frase de Domingo de Soto se encuentra implícita la admisión del negocio de los bancos con un coeficiente fraccionario de reservas.

²⁹ Es muy significativo que diversos autores, y entre ellos Marjorie Grice-Hutchinson, duden a la hora de encuadrar a Luis de Molina entre los teóricos de la Escuela de Salamanca: «The inclusion of Molina in the School seems to me now to be more dubious.» Marjorie Grice-Hutchinson, «The Concept of the School of Salamanca: Its Origins and Development», cap. 2 de *Economic Thought in Spain: Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*, ob. cit., p. 25. Este artículo se encuentra publicado en castellano con el título de «El concepto de la Escuela de Salamanca: sus orígenes y desarrollo», *Revista de historia económica*, VII (2), primavera-verano de 1989. En mi opinión, el corazón de la Escuela de Salamanca es netamente dominico y, al menos en materias bancarias, es preciso diferenciarlo del grupo, desviacionista y mucho menos riguroso, de teólogos jesuitas.

³⁰ Luis de Molina, *Tratado sobre los cambios*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1991, pp. 137-140. La edición príncipe se publicó en Cuenca en 1597.

³¹ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos y la usura*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1989, p. 13. La edición príncipe es la publicada en Cuenca en 1597.

supone una clara marcha atrás, no sólo frente a las posiciones de Saravia de la Calle y Martín Azpilcueta, mucho más coherentes, sino frente a la verdadera naturaleza jurídica del contrato tal y como la misma había sido ya elaborada por la ciencia jurídica romana. Es, por tanto, curioso que una mente de la claridad y profundidad de Luis de Molina no se diera cuenta de lo peligrosísimo que era aceptar la violación de los principios generales del derecho sobre el depósito irregular y afirmarse que «nunca sucede que todos los depositantes necesiten su dinero de tal suerte que no dejen en depósito muchos miles de ducados con lo que los banqueros puedan negociar para su provecho o pérdida»³². Sin darse cuenta Molina de que se viola así, no sólo el objetivo o causa esencial del contrato, que es la de guarda o custodia, sino que se da pie a todo tipo de negocios ilícitos y abusos que inexorablemente generan la recesión económica y la quiebra de los bancos. Sin cumplir el principio tradicional del derecho que exige la guarda continua del *tantundem* a favor del depositante, no existe ninguna guía clara para evitar que los banqueros quiebren. Y es evidente que sugerencias tan superficiales y vagas como la de «intentar actuar con prudencia» o «no meterse en negocios peligrosos», no bastan para evitar los muy perjudiciales efectos económicos y sociales de la banca con reserva fraccionaria. En todo caso, Luis de Molina se preocupa al menos de señalar que «hay que advertir que [los banqueros] pecan mortalmente si el dinero que tienen en depósito lo comprometen en sus negocios en tal cantidad que se ven luego incapacitados para entregar en el momento oportuno las cantidades que los depositantes piden o mandan pagar con cargo al dinero que tienen depositado ... Asimismo, pecan mortalmente si se dedican a negocios tales que corren el peligro de llegar a una situación en que no puedan pagar los depósitos. Por ejemplo, si envían tantas mercancías a ultramar que en caso de naufragar la nave, o de que sea apresada por piratas, no les sea posible pagar los depósitos ni aun vendiendo su patrimonio. *Y no sólo pecan mortalmente cuando el negocio acaba mal, sino también aunque concluya favorablemente. Y eso por razón del peligro a que se expusieron de causar daño a los depositantes y fiadores que ellos mismos aportaron para los depósitos*»³³. Consideramos admirable esta advertencia de Luis de Molina, como tan admirable nos parece que no se haya dado cuenta de que la misma es, en última instancia, íntimamente contradictoria con su aceptación expresa del negocio bancario con reserva fraccionaria, si es que los banqueros la ejercitan con «prudencia». Y es que, no importa cuál sea la prudencia de los banqueros, la única manera de evitar los riesgos y garantizar que siempre estará a disposición de los depositantes su dinero es manteniendo en todo momento un coeficiente de caja del 100 por cien³⁴.

³² Luis de Molina, Tratado sobre los cambios, ob. cit., p. 137.

³³ Luis de Molina, Tratado sobre los cambios, ob. cit., p. 138-139 (las cursivas son mías).

³⁴ Después de Molina, el principal escolástico que mantiene una postura análoga sobre la banca es el también jesuita Juan de Lugo, lo que en nuestra opinión autoriza a considerar que, en materia bancaria, existían dos corrientes dentro de la Escuela de Salamanca, una «monetaria», doctrinalmente sólida y correcta, a la que pertenecerían Saravia de la Calle, Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado; y otra «bancaria», más proclive a caer en las veleidades de la doctrina inflacionista y en el coeficiente de reserva fraccionaria, representada por Luis de Molina, Juan de Lugo y, en mucha menor medida, Domingo de Soto. En el capítulo VIII tendremos la oportunidad de exponer con más detalle esta tesis. Ahora sólo nos resta señalar que Juan de Lugo siguió a pies juntillas a Luis de Molina, siendo especialmente clara su advertencia a los banqueros: «Qui bene advertit, eivsmodi bancarios depositarios peccare graviter, & damno subsequuto, cum obligatione restituendi pro damno, quoties ex pecuniis apud se depositis tantam summam ad suas negotiationes exponunt, ut inhabiles maneant ad solvendum deponentibus, quando suo tempore exigent. Et idem est, si negotiationes tales aggreantur, ex quibus periculum sit, ne postea ad paupertatem redacti pecunias acceptas reddere non possint, v.g. si euenrus ex navigatione periculosa

dependeat, in qua navis hostium, vel naufragij periculo exposita sit, qua iactura sequunta, ne ex proprio quidem patrimonio solvere possint, sed in creditorum, vel fideiussorum damnum cedere debet.» R.P. Joannis de Lugo Hispalensis, S.I., Disputationum de iustitia et iure tomus secundus, Sumptibus Petri Prost, Lyon 1642, Disp. XXVIII, sec. V, pp. 406-407.